

El reconocimiento de hijos naturales en los Registros Parroquiales, para ser válido, debe tener las formalidades de ley.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Visitación Campana viuda de Polo en la causa que sigue con don Teodoro Rodríguez, cesionario de doña Natividad Polo de Juárez, sobre nulidad de testamento. — Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor: .

La divergencia en que aparecen los fallos dictados acerca de la demanda de nulidad de testamento, preterición de herederos e intestado de don Tomás Polo Silva, interpuesta por doña Delfina Mendoza, como madre de doña María Natividad Polo, y continuada por don Teodoro Rodríguez Falceto, contra doña Visitación Campana v. de Polo, gira fundamentalmente alrededor de un punto jurídico sobre el cual la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene sentada doctrina; el reconocimiento de hijos naturales en las partidas de bautismo debe llevar las mismas formalidades prescritas para igual acto en las partidas de nacimiento de los registros civiles.

Es de recordar, desde luego, la ejecutoria de 19 de setiembre de 1885, que sancionó el parecer del Agente Fiscal doctor Castellanos, después distinguido Vocal de esta Corte. (El Derecho, 1886, páginas 194 y 212).

En la copia fotográfica de fojas 77, se muestra: bajo la partida de bautismo de la Polo ésta agregación que concluye atravesando la rúbrica del párroco: "Reconozco por mi hija natural a María N. Polo"; y al lado mismo de esta frase, en el margen, la firma de Tomás Polo Silva.

La sentencia inferior no da valor a este reconocimiento y por lo tanto rechaza la acción. Se inspira en la jurisprudencia práctica pertinente.

En la sentencia superior se arguye que aquella anotación de reconocimiento no está puesta al margen de la partida parroquial sino a continuación; que como no lleva data, no hay razón para suponer que el acto tuvo lugar en el mismo momento de extenderse la partida, en cuyo caso ésta y aquél, no constituyen dos actos separados sino un solo hecho integral y encasillado a la ritualidad legal del artículo 438 del Código Civil y por lo mismo, no fué ya preciso que el párroco volviese a firmar después del padre; que si el reconocimiento hubiese sido en acto distinto del de la partida, la anotación constaría al margen, con data y entonces habría sido menester que de la firma del padre diera fe la del funcionario parroquial; que la continuación que hay entre partida y anotación hace ver que sería aventurado sentar como premisa inobjetable y concluyente que el reconocimiento se hizo en acto distinto a la suscripción de la partida, premisa que si bien puede envolver una posibilidad y hasta una probabilidad no es tal que se la considere demostrada, para derivar de ella la nulidad del reconocimiento.

Esta argumentación no es consistente.

Verdadero o falso, simultáneo o no, el reconocimien-
to con la extensión de la partida, el hecho es que no es-
tá dentro del cuerpo de ella, sino fuera y debajo, no pu-
diendo decirse propiamente que a continuación, puesto
que aún atraviesa la rúbrica del cura; y que, de todos
modos, sea que se considere salvada de esta suerte una
omisión en el texto mismo de la partida, sea que se la
mire como acto separado, que en vez de ser puesto al
margen lo ha sido al pie, la carencia en él, de fecha, de
testigos y de suscripción del cura lo invalidan por com-
pleto. Declaración tan trascendente como la de un re-
conocimiento de filiación pide mayor formalidad que
la de esa simple y mal situada añadidura.

Desvirtuado así en su fundamento primordial, que-
da insostenible el fallo de vista que reputando a la Polo
Mendoza como hija natural reconocida por su padre,
anula la cláusula testamentaria en que Polo Silva ins-
tituye heredera a su esposa la Campana.

La Sala puede resolver, de consiguiente, la nulidad
de ese fallo reclamado de fojas 156 vuelta, reformarlo
y confirmar el de Primera Instancia.

Lima, 7 de agosto de 1926.

PÉREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 27 de octubre de 1926.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y seis, vuelta, su fecha 2 de octubre de 1925, reformándola, confirmaron la de Primera Instancia de fojas 121, su fecha 27 de diciembre de 1921, que declara infundada la demanda de nulidad de testamento, preterición de heredera e intestado de don Tomás Polo Silva, interpuesta a fojas 2 por doña Delfina Mendoza; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Heros. — Elías. — Quiroga. — Burga Larrea,

Se publicó conforme a ley.

B. Bueno de la Fuente.

Cuaderno N° 1118. — Año 1925.
